

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1398/2017

**RECORRENTE:** MACEDONIO GARCÍA SANTIAGO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

### **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>1</sup> en el expediente identificado con la clave SX-JDC-673/2017, que sobreseyó el juicio de para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Macedonio García Santiago.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Improcedencia.....	4
III. Caso concreto.....	7
RESOLUTIVO.....	11

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **Juicio ciudadano local.** El cinco de junio del año en curso, Eliel Margarito Carro, ostentándose como Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir actos del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, al que se asignó el número de expediente JDC/79/2017.
- 3 **Resolución incidental.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución incidental, en la que declaró infundado el incidente de incompetencia interpuesto por el Síndico Municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, y reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, bajo la clave de expediente JNI/177/2017.
- 4 **Sentencia local.** En su oportunidad, el propio Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos citado en el párrafo precedente, en la que, entre otras cuestiones, declaró que la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca,

perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en su relaciones, con el ayuntamiento del municipio referido y demás autoridades del estado de Oaxaca; asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que, en colaboración con autoridades del referido ayuntamiento y comunidad, organice una consulta previa e informada.

- 5 **Demanda de juicio ciudadano.** El cinco de septiembre, Macedonio García Santiago, quien se ostenta como indígena y representante de los Tata mandones del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de combatir la sentencia precisada en el punto anterior.
- 6 **Sentencia controvertida.** Mediante ejecutoria dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de sobreseer en el juicio interpuesto por Macedonio García Santiago.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el diecisiete de octubre del año en curso, se ordenó

integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1398/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

### **II. Improcedencia.**

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda** toda vez que la sentencia impugnada sobreseyó el juicio ciudadano sin realizar un estudio de fondo de la *litis* planteada, además de que los reclamos hechos valer por el actor se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3,

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias **de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de

constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>3</sup>

- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Caso concreto**

- 20 Esta Sala Superior considera que este recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano pues la sentencia impugnada no es de fondo, por lo que no se cumple con el requisito señalado por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.<sup>4</sup>
- 21 La norma mencionada establece que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en casos específicos, lo que es claro que no sucede en el caso.
- 22 Además, no se actualiza la excepción a dicho artículo prevista en la tesis jurisprudencial 32/2015<sup>5</sup> que señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y el acceso a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- 23 En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que sobreseyó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el propio actor, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

<sup>5</sup> El rubro de la tesis citada es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

que la Comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con el ayuntamiento del municipio referido y demás autoridades del estado de Oaxaca; asimismo, vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que, en colaboración con autoridades del referido ayuntamiento y comunidad, organice una consulta previa e informada.

24 La Sala Regional estimó que se actualizaban los supuestos contemplados en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y por lo tanto que el juicio ciudadano resultaba improcedente, a partir de las siguientes consideraciones:

- La pretensión planteada por el actor excedía el alcance de tutela del derecho político electoral, porque su pretensión era que se revocara la resolución impugnada dado que afirmaba que las agencias municipales sólo pueden recibir recursos en los montos que el propio ayuntamiento autorice de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca; siendo que la administración de los recursos públicos y la comprobación de su ejercicio corresponde en exclusiva a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115 constitucional y legislación secundaria que deriva de dicho precepto
- Lo anterior, a juicio de la Sala Xalapa, escapaba del ámbito de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que no existía un vínculo entre la esfera de derechos fundamentales del actor que pudiera ser afectada, respecto a la



controversia que generó el referido juicio ciudadano, pues consideró que fue el ayuntamiento quien recibió algunas directrices con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- Además, afirmó que, en el supuesto de que se revocara la sentencia local, no se traduciría en ningún tipo de beneficio personal para la parte actora, ni concreto-colectivo, en su carácter de tata mandón, pues el Tribunal local se pronunció sobre una acción declarativa, sobre un punto de derecho, lo cual no quitaba que el ayuntamiento siguiera ejerciendo sus obligaciones hacia su territorio municipal y en beneficio de todos sus habitantes.
- Asimismo, resaltó que se había ordenado llevar a cabo una consulta, lo que a su juicio reforzaba la idea de que no hay, con dicho fallo, una situación jurídica totalmente aterrizada a una situación de hecho concreta, que pueda medirse para efectos de saber si afecta o no de alguna manera a un determinado colectivo del territorio municipal, en algún derecho de la materia electoral.
- En consecuencia, en la sentencia impugnada se concluyó que las alegaciones del enjuiciante no afectaban ni podían afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores y por lo tanto determinó sobreseer en el referido juicio.

<sup>25</sup> Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, pues a su parecer:

- Con el desechamiento de la demanda, se la responsable violó en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues los argumentos en los que se basó tal determinación son insuficientes, pues de forma unilateral, dogmática e imprecisa argumentó que el juicio intentado no protegía los derechos político electorales reclamados.
- La sentencia fue indebidamente fundada y motivada, violando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Se dejaron de observar los principios de economía procesal, *in dubio pro actione*, de justicia pronta y expedita, ya que no fueron exhaustivos al momento de determinar lo conducente.

<sup>26</sup> A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

<sup>27</sup> Esto es así, pues del análisis de la sentencia impugnada, se colige que no constituye un estudio de fondo y que la Sala Regional responsable no realizó alguna interpretación directa de la Constitución Federal, por la cual definió algún requisito procesal, ya que únicamente realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar los presupuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para arribar a la conclusión de que, al no cumplirse con estos, debía sobreseer en el referido juicio.

- 28 De igual modo, las alegaciones que ahora plantea el recurrente encaminadas a controvertir esa determinación, se centran en señalar que existió una denegación de justicia por parte de la Sala Regional, al no haber entrado al análisis de fondo de la cuestión planteada en el escrito de demanda, lo cual cae en el plano de la legalidad.
- 29 Cabe apuntar que si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta indebida interpretación de lo dispuesto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario, –como previamente quedó demostrado– los planteamientos que ahora expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 30 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 31 Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente punto resolutivo.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1398/2017**